

CONSTANCIA: Septiembre 08 de 2023.- El pasado 25 de agosto correspondió por reparto conocer del recurso de apelación contra providencia proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN. Llega 01 CUADERNO con 033 archivos digitales.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

AUTO NÚMERO 00895

**Popayán, VEINTIUNO (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Nos correspondió por reparto la demanda "2017-00056-03 VERBAL DE GIANA PATRICIA SOLARTE ERAZO contra WILTON PABON SOLARTE y "**personas indeterminadas**", para resolver recurso de apelación formulado por el demandado PABON SOLARTE mediante apoderado judicial contra la sentencia proferida el pasado 04 de agosto por el juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.-

Una vez revisado el expediente se encuentra lo siguiente:

No obran en el expediente digital remitido, las providencias mediante las cuales fueron decretadas las pruebas en los términos que prescribe el artículo 372 del Código General del Proceso.

En la audiencia celebrada el pasado 04 de agosto en uno de sus momentos la titular del despacho refiere sobre una demanda de reconvenición al parecer impetrada por el demandado y de ser así esta no reposa en el expediente.

Como la sentencia en primera instancia fue proferida el pasado 04 de agosto, el termino para formular los reparos contra la misma corrían dentro de los 03 días siguientes a la precitada fecha, toda vez que el apoderado judicial del recurrente no los formuló en la audiencia y manifestó que los presentaría dentro de los 03 días, sin embargo se precisa que no obra en el expediente digital documento memorial contentivo de reparos concretos formulados contra la sentencia, aunque sí, obra en el expediente, allegado por el apoderado del apelante, memorial denominado "RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA", dentro del cual en el mismo se permitió manifestar sustentar el recurso".

Frente a lo indicado el **Problema jurídico** que debe resolver el despacho es si hay lugar para tramitar en esta oportunidad el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente del Código General del Proceso:

**"Artículo. 325. EXAMEN PRELIMINAR. (...)**

*El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.*

*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso".*

**"Artículo. 327 OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*(...).-*

*2. (...).-*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión,** sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

***Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.*** *El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

*(...)"- (resaltado fuera de texto).-*

**Premisa fáctica - Caso concreto:**

Conforme se observó inicialmente, se entiende que el expediente fue enviado de manera incompleta; no se tiene claro si fue formulada demanda de reconvención, en caso afirmativo, actuaciones que el código prescribe para ese caso; de otro lado, no están allegados en el expediente de primera instancia los reparos concretos que el recurrente formuló contra la sentencia objeto de apelación y mucho menos sobre el tema hay constancia alguna, ni decisión de primera instancia que resuelva o considere dicho punto.-

Consecuentes con lo anterior, es menester devolver el asunto a la primera instancia para que provea sobre lo ahora observado y de ser el caso adopte las decisiones que le correspondan con el fin de determinar en últimas si se formularon si ó nó los reparos concretos contra la sentencia y así resuelva en los términos de las normas que para el caso prescribe el Código General del Proceso y la jurisprudencia vigente.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el asunto al juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que adopte las medidas procesales a lugar conforme lo observado en la parte considerativa de esta providencia y de ser el caso se pronuncie frente a la formulación o no oportuna de los reparos concretos contra la sentencia por la parte recurrente mediante su apoderado judicial de acuerdo a lo indicado.

**SEGUNDO:: DISPONER** que, devuelto el asunto, se cancele la radicación en el Sistema JSXXI y digital y libro radicador pertinente, dejando las constancias a lugar.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cee85e25f22b33345a262bd2ea560971c326d3a8ab7dbbe22cedc519439f429**

Documento generado en 21/09/2023 09:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>